

CAUSA N° 57.871/JM.

Conchalí, Treinta de junio de dos mil dieciseis.

VISTOS:

1. La denuncia de fojas 27 y siguientes presentada por don Juan Carlos Luengo Pérez, Director Regional Metropolitano de SERNAC, en Piso 2, comuna de Santiago, en contra de NEUMATICOS Y LLANTAS DEL PACIFICO S.A., empresa del giro de su denominación, RUT 77.435.230-9, representada legalmente por don CLAUDIO SEGUNDO DICESARE, cédula nacional de identidad N° 14.730.244-4, comerciante, ambos con domicilio en calle Carlos Salas Herrera N° 4165, Conchalí por posible infracción a los artículos 3°, inciso 1°, letra b en relación al artículo 1°, número 3, incisos 1 y 3, artículos 32, 28 letra c, 17 G contenidos en la ley 19.496, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias; artículo 3° inciso 2 letra a) y 17, de la ley 19.497, ambos en relación a los artículos 32 del Reglamento Sellos SERNAC y 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias. Documentos que se acompañan y fundamentan la denuncia fojas de 1 a 26.
2. La denuncia se funda en que NEUMATICOS Y LLANTAS DEL PACIFICO S.A., omitió gravemente información legal sustancial, calificada como Información Básica Comercial relativa a: 1) la Carga Anual Equivalente (C.A.E); 2) al Costo Total del Crédito (C.T.C) y 3) al tamaño de la letra, todo en el aviso publicitario que rola a fojas 26, 84 y 108.
3. El comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 142 a 144 de autos y su continuación de fojas 146 a 148, celebrados con fecha 21 de enero y 18 de abril de 2016, respectivamente, con la asistencia de ambas partes.
4. Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.
5. La prueba rendida que consta en autos, a saber: documental, testimonial, confesión de la denunciante e Inspección Personal del Tribunal.
6. El llamado a conciliación efectuado por el Tribunal, según consta a fojas 157, sobre las bases que constan a fojas 160.
7. Las bases de conciliación propuestas por las partes y aceptadas por el Tribunal.



CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LA TACHA

- 1) Que se ha tachado a los testigos Carlos Andrés Valdivia Cruz, a fojas 143; Pamela Alejandra Figueroa González, a fojas 144; y Marcelo Antonio Gutiérrez González, a fojas 147, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil;
- 2) Que las declaraciones de los tres testigos, en lo sustancial dicen relación con: la promoción de comprar cuatro neumáticos por el precio de tres y con la utilización del logo de TRANSBANK y la frase, "6 cuotas precio contado".
- 3) Que atendido el tenor de las declaraciones de los testigos el Tribunal desestima las tachas opuestas.

II.- RESPECTO A LA INFRACCIÓN

CUESTION PREVIA

Que se redacta la presente sentencia, sin perjuicio de haberse aprobado la conciliación de autos y con el solo objeto de justificar la aplicación de la multa a la denunciada.

PRIMERO: Que SERNAC funda la denuncia en que la denunciada, NEUMATICOS Y LLANTAS DEL PACIFICIO, omitió gravemente información legal sustancial, calificada como Información Básica Comercial relativa a: 1) la Carga Anual Equivalente (C.A.E): 2) al Costo Total del Crédito (C.T.C.) y 3) a que el tamaño de la letra es menor a 2,5 milímetros, todo en el aviso publicitario que rola a fojas 84.

SEGUNDO: Que la denunciada alega en su defensa, que rola de fojas 110 a 141, en lo fundamental, que no efectúa operaciones de crédito, sino que venta de partes o piezas de automóviles, en el caso concreto, neumáticos y que lo que ofertó en su publicidad, es que por la compra de 4 neumáticos de la marca Dunlop, solo se pagan 3 y, además, el comprador se lleva de regalo una camiseta, alusiva a la Copa América 2015 y que el pago en 6 cuotas, se debe a convenio, suscrito con TRANSBANK, para los titulares de tarjetas de crédito. Por lo que no se aplican a su respecto, las normas sobre: C.A.E.; C.T.C. y tamaño mínimo de la letra, a saber 2,5 milímetros, toda vez que no es prestadora de servicios financieros.

TERCERO: Que para el esclarecimiento de la denuncia, SERNAC aportó los documentos que rolan de fojas 7 a 26 de autos: de fojas 7 a 25, rola el Informe Publicitario elaborado por el Departamento de Estudios e Inteligencia, Observatorio



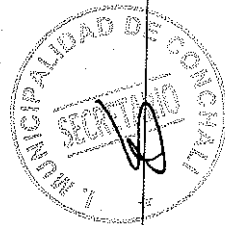
de Publicidad y Prácticas Comerciales de SERNAC y a fojas 26, fotocopias del aviso que da origen a la denuncia.

CUARTO: De fojas 84 a 109 de autos, documentos acompañados por la denunciada, Neumáticos y Llantas del Pacífico S.A., a saber: a fojas 84, original de hoja del Diario Las Últimas Noticias del día 21 de mayo de 2015; a fojas 85 fotocopia simple del mismo aviso; de fojas 86 a 102 copias de Contrato de Afiliación, Versión Enero 2014 y de fojas 103 a 106, documento denominado "ANEXO Pago en Cuotas con Tarjetas de Crédito Contrato de Afiliación Versión Marzo 2012", ambos suscritos por la denunciada con TRANSBANK; a fojas 107, rola pantallazo impreso de la página del SII, en el que consta el giro de la denunciada y finalmente, a fojas 109, fotografía de las dependencias de Tesorería de la Municipalidad de Conchalí, en la que figura una aviso que permite el pago en 3 cuotas precio contado.

QUINTO: Que ninguno de los documentos acompañados tanto por la denunciante como por la denunciada, fue objetado y ambas coinciden en que el aviso publicitario que genera esta causa, es aquel de fojas 84, por lo que siempre en el curso de esta sentencia se hará referencia al mismo.

SEXTO: Que la parte denunciada, para desvirtuar los hechos denunciados, rindió prueba de los testigos: Carlos Andrés Valdivia Cruz, a fojas 142 y 143; Pamela Alejandra Figueroa González, a fojas 143 y 144 y Marcelo Antonio Gutiérrez González, a fojas 146 y 147, los que fueron legalmente juramentados y rechazadas las tachas a su respecto.

SEPTIMO: Que se debe tener por cierto lo declarado por los testigos por estar en pleno conocimiento de los hechos, ser sus declaraciones claras, precisas y concordantes y ser coincidentes con los demás antecedentes de la causa. En efecto, declaran que conocen el aviso publicitario de fojas 84 y a mayor abundamiento el testigo, VALDIVIA CRUZ, a fojas 143, expresa que él es el diseñador que creó la publicidad, denunciada. Los tres testigos, dan cuenta que se trata de una publicidad en que se pagan tres neumáticos de la marca Dunlop y se llevan 4, más una camiseta y que el pago se puede efectuar hasta en 6 cuotas, manteniendo el precio contado. Finalmente, los tres, dan cuenta que Neumáticos y Llantas del Pacífico suscribió Convenio con TRANSBANK, que permite a los clientes pagar con Tarjetas de Crédito y en 6 cuotas, manteniendo el precio contado.



OCTAVO: Que en la absolución de posiciones de fojas 152, de la denunciante, esto es SERNAC, en lo sustancial señala que: 1) tanto la publicidad, como el contrato de adhesión y las condiciones objetivas que publicitan los proveedores, forman parte del contrato que suscriben los consumidores al adquirir productos con las empresas proveedoras de bienes y servicios. Así, la publicidad es un contrato y por lo anterior debe respetarse el tamaño mínimo de la letra, toda vez que la ley no distingue; 2) en materia de publicidad financiera el artículo 17 G de la ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, no hace distinción entre proveedores financieros y no financieros, en lo que dice relación con la información de CAE.

NOVENO: En relación a la Inspección Personal del Tribunal, a las dependencias de Tesorería de la Municipalidad, se constató que existe un letrero publicitario, cuya fotografía rola a fojas 154 y que es igual a la fotocopia que rola a fojas 109.

DECIMO: Que la denunciada nunca efectuó razonamiento en orden a que desea probar con las imágenes de fojas 109 y 154, ni con la Inspección Personal del Tribunal, sin embargo en los considerandos que siguen, está sentenciadora, procederá a compararlos. Como cuestión previa, debemos precisar que toda la discusión de autos se circunscribe en lo sustancial, a la parte superior derecha del aviso publicitario de fojas 84, aquel logotipo que se encuentra debajo de la frase: www.llantasdelpacifico.cl, consistente en una figura geométrica circular pero con una de sus partes posteriores (la derecha) terminada en un ángulo de 90 grados, rodeado en todo su contorno con una línea negra; de color blanco en la parte superior, en que contiene las palabras, en color negro "sin intereses" y rojo en la inferior, en que se contiene el número 6 y la palabra cuotas, ambas de color blanco y luego una serie de siluetas de letras blancas ilegibles y el círculo en su parte central contiene un rectángulo con logotipos de las diversas tarjetas emitidas por los bancos. A su vez, el logotipo de fojas 109 y 154 y que es aquel utilizado en las dependencias de la Tesorería Municipal de Conchalí, en lo sustancial es un círculo de color blanco en la parte superior, con letras negras en las que se lee 3 cuotas, solo emisores adheridos y rojo en la inferior, en la que se lee, con letras negras "sin intereses" y su parte central contiene un rectángulo con logotipos de las diversas tarjetas emitidas por los bancos. Descritos ambos logotipos de publicidad, procederemos a comprarlos.

UN DECIMO: Que, de la comparación de los avisos o logotipos, reseñados precedentemente, se concluye que son diversos en: 1) su imagen o visualización,



propiamente dicha, bástenos su descripción y mirarlos en las respectivas fojas para constatar lo aseverado; 2) el número de cuotas, la diferencia de 3 o 6 cuotas, no es solo una diferencia de números, sino que tiene implicancias, entre otras en materias tributarias, tal como se lee en la letra chica del final del ya tantas veces nombrado aviso de fojas 84, la operación de “6 cuotas precio contado”, paga un impuesto al crédito, establecido en la ley de timbres y estampillas, impuesto que no pagan las operaciones de crédito de “3 cuotas precio contado” y 3) que en el aviso de fojas 84, hay unas leyendas simplemente ininteligibles. En efecto, las frases que están en la parte aladaña y debajo del número “6”, y de la palabra “cuotas”, no es posible determinar qué mensaje contienen esas suertes de siluetas de letras blancas. Aquel de fojas 154, no contiene ninguna lectura adicional.

DUO DECIMO: En síntesis, la diferencia de logotipo, no es solo visual o en la imagen, sino que esa diferencia contiene distinciones en el contenido financiero, tributario y comercial de la operación.

DECIMO TERCERO Que a juicio de esta sentenciadora, la cuestión a dilucidar en esta causa es que si el logotipo del aviso de fojas 84, descrito en el considerando decimo precedente, referido al “pago en 6 cuotas precio contado”, en especial el rectángulo que contiene los logotipos de las distintas tarjetas de crédito con las que se puede pagar la compra de los neumáticos, al ser usado por LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A., es o no una operación de crédito y para el evento que lo sea, si obliga a esta última a indicar C.A.E., C.T.C. y a utilizar un tamaño mínimo de letra, en su publicidad y II) que calidad tiene LLANTAS Y NEMATICOS DEL PACIFICO S.A., en relación a esa parte del aviso y según sea su calidad si está obligado a indicar C.A.E, C.T.C. y letras de 2,5 milímetros. Este análisis fundamentalmente normativo, indicará solo las normas principales, que regulan esta materia, en particular las del Reglamento contenido en el D.S. 44/2012 de Economía. A contrario sensu, si no se hubiera puesto el logotipo, y en especial el rectángulo con las imágenes de las tarjetas de crédito, nada se habría infringido en la publicación de fojas 84.

DECIMO CUARTO: Que, dilucidaremos en ese mismo orden las dos cuestiones precedentemente referidas: I) USO DEL LOGOTIPO, referido en el considerando DECIMO, en la publicidad de fojas 84, en particular el rectángulo que contiene las imágenes de las tarjetas de crédito, es o no una publicidad de una operación de crédito. Las operaciones de Tarjetas de Crédito sean Bancarias o No Bancarias, se



encuentran reguladas en el Reglamento N° 44/2012 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que lleva por Título “De Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias”, que rige desde el 31 de julio de 2012. El artículo 2°, establece el Ámbito de Aplicación y así se encuentran obligadas a sus disposiciones los Emisores y Operadores de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias; los Consumidores en tanto destinatarios finales de la publicidad, promoción, oferta, cotización u ofrecimiento de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias; y aquellos Consumidores que hayan contratado una tarjeta de crédito bancaria o una tarjeta de crédito no bancaria. A juicio de esta sentenciadora, ya con el ámbito de aplicación en especial el número 2 del artículo 2°, nos da un primer indicio en orden a que la publicidad sobre Tarjetas de Crédito, está regida por el referido Reglamento, así, la utilización de los “logotipos” de las tarjetas de crédito, en la publicidad de fojas 84, tiene por destinatario final a los consumidores que son titulares de Tarjetas de Crédito, en este caso, bancarias, por tanto esa publicidad está regida por el Reglamento.

DECIMO QUINTO: Que, el artículo 3°, del mismo Reglamento, nos da la definición de **Tarjeta de Crédito**, e indica que es cualquier instrumento que permita a su titular o usuario disponer de un crédito otorgado por un emisor y que puede utilizarse por dicho titular o usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas con el correspondiente emisor u operador, en virtud de convenios celebrados con éstas que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al titular o usuario.

DECIMO SEXTO: Así, y tal como su nombre lo indica, y según la definición legal, la tarjeta de crédito es un crédito, es decir un préstamo, que permite, a su titular, pagar el precio en un momento distinto al de la compra. LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A., al suscribir los contratos, (por ella acompañados), que rolan de fojas 86 a 102 y 103 a 106, tiene por objeto facilitar el pago a sus clientes o consumidores. A mayor abundamiento, en el caso de autos, el crédito lo otorga NEUMATICOS Y LLANTAS DEL PACIFICO S.A., toda vez que de acuerdo a documento ya individualizado y específicamente la cláusula 17, contenida a fojas 99, se lee textual: “17. CUOTAS SIN INTERESES 17.1. Esta modalidad considera que se modifica el programa de abono pactado en el Contrato, en el sentido que las operaciones serán pagadas por Transbank al Establecimiento



(Neumáticos y Llantas del Pacífico S.A.), *en abonos mensuales y sucesivos de acuerdo al rango del número de cuotas definido por éste en la Solicitud, que es desde dos hasta doce, lo que determina también el número de cuotas en que será cargada la operación al titular.* De hecho hay contratos en que TRANSBANK, paga al proveedor el 100% del precio, después de efectuada la operación, como es el caso de la Municipalidad de Conchalí. Esta diferencia determina entre otras cuestiones quien otorga el crédito.

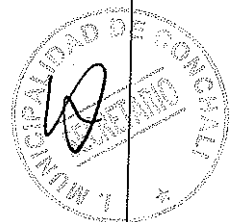
DECIMO SEPTIMO: En mérito de las definiciones legales y reglamentarias precedentes, declaraciones de los testigos, contratos aportados por la denunciada, se concluye que el uso del "logotipo de las tarjeas de crédito" de fojas 84, por ser una publicidad que permite el pago del precio en cuotas a través de una tarjeta de crédito, es una publicidad de una *operación de crédito*. A contrario sensu, si en la publicidad de fojas 84, no estuvieran los "logotipos de las tarjetas (el rectángulo del círculo)", nada se habría infringido por la denunciada.

DECIMO OCTAVO: Consecuencialmente, el uso del "logotipo" individualizado en el considerando décimo, en la publicidad de fojas 84, por ser una operación de crédito, debe indicar C.A.E., C.T.C. y todas sus palabras deben ser legibles.

DECIMO NOVENO: Así, si la Carga Anual Equivalente es igual a 0%, entonces debe indicarlo. Si el Costo Total del Crédito es igual a \$ 0, entonces lo debe informar y finalmente toda la letra, de la publicidad debe ser de un tamaño que permita su lectura íntegra.

VIGESIMO: Ahora razonaremos sobre el punto II) ya enunciado y que dice relación con la categoría o calidad que tiene LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A., al usar el "logotipo de las tarjetas de crédito (rectángulo)", en su publicidad de fojas 84 y según sea su calidad si está obligado a indicar C.A.E., C.T.C. y letras de tamaño mínimo 2,5 milímetros.

VIGESIMO PRIMERO: El artículo 3, número 4 del Reglamento del D. S. N° 44/2012 de Economía, autoriza a todo operador de Tarjetas de Crédito Bancarias a afiliar establecimientos comerciales que acepten Tarjetas de Crédito como medio de pago para extender su uso y ofrecer a los diversos Emisores la ampliación de los servicios prestados. De esta definición queda claro que LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A. es un establecimiento comercial afiliado a un operador, en el caso concreto a TRANSBANK.



VIGESIMO SEGUNDO: A su vez, la ley 19.426, en su artículo 1 número 2 define a los proveedores, como las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Así, de estas normas podemos indicar, que por un lado se utiliza la expresión “establecimiento comercial” y por otro la de “proveedor” y podemos concluir que se trata de expresiones sinónimas. Así LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A. es un proveedor adherido a un operador de tarjetas de crédito y le afectan las normas de la ley 19.496 y del Reglamento Sobre Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias.

VIGESIMO TERCERO: Esta publicidad de fojas 84, específicamente, los “logotipos contenidos en el rectángulo”, debemos también analizarlo a la luz de lo que establece el artículo el artículo 28 letra d de la ley 19.496, el que determina que comete infracción a las disposiciones de la mencionada ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: el precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a la normas vigentes;

VIGESIMO CUARTO: Atendido a lo establecido en Artículo 1, en su número 3 y 4, y en especial el artículo 17G el que textualmente expresa que los proveedores, y ya se estableció en esta sentencia que LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A., tiene tal calidad, deberán informar la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la carga anual un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición.

VIGESIMO QUINTO: Que la infracción se debería sancionar según lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2 de la ley 19.496, pero habida cuenta de la conciliación esta se rebajará.

VIGESIMO SEXTO: Atendido a lo señalado en este último inciso del artículo 28 de la ley 19.496, esta sentenciadora se permitirá hacer una reflexión, a la que arriba, al estudiar esta causa y redactar esta sentencia. En los hechos se trata de un andamiaje complejo de contratos y operaciones financieras y de publicidad,



independientes unos de otros, pero relacionados y que no se bastan a sí mismos, sino que tienen sentido y existencia en la conexión de unos a otros. En efecto, tenemos unos primeros contratos que son aquellos que suscriben los emisores de las tarjetas con los clientes o consumidores o titulares de las tarjetas de crédito; en segundo lugar tenemos los contratos que suscriben los emisores de las tarjetas con el operador de las mismas, es decir con TRANSBANK y en tercer lugar tenemos los contratos que suscribe TRANSBANK, con los comercios, empresas u otras que venden productos o prestan servicios. A su vez tenemos la publicidad de las tarjetas de crédito y sobre los productos o servicios que se ofertan y las formas de pago de estos. Cada uno de estos tiene existencia en sí mismo, pero forman parte de un sistema y es en el funcionamiento de ese sistema en que se necesitan los unos a los otros. Los Bancos necesitan del operador es decir TRANSBANK, los clientes de las tarjetas y el consecuencial crédito que estas les otorgan y los comercios adheridos, necesitan, contratar con TRANSBANK para vender sus productos o servicios. La publicidad está destinada a que se consuma y se pague con estas tarjetas. Este sistema, entramado o andamiaje de contratos, operaciones y publicidad, tienen todos por destinatario final al consumidor y por eso, los contratos y operaciones consecuenciales destinadas todas al consumo, están regidas por las normas de la Ley de Protección al Consumidor y por el Reglamento del D.S. 44/2012 de Economía, entre otros.

VIGESIMO SEPTIMO: Que los referidos antecedentes probatorios, normas transcritas todos analizados de acuerdo a las reglas de la sana critica, por su número, coherencia y concordancia, permiten a esta sentenciadora establecer que en el caso de autos la denunciada y proveedora profesional LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A., infringió el Artículo 1, número 3, inciso 1 en relación con el artículo 3, inciso 1º, letra b, artículo 28 letra d, artículo 17, inciso 1º y el Artículo 17 G, todas contenidas en la ley 19.496, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Sobre Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias, en particular si consideramos que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantes y proteccionistas de la parte débil en la relación de consumo.

Por estas consideraciones y de conformidad a los establecido en los artículos 13 y 14 de la ley 15.231, artículos pertinentes de la ley



18.287; y normas ya citadas de la ley 19.496 y del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias.

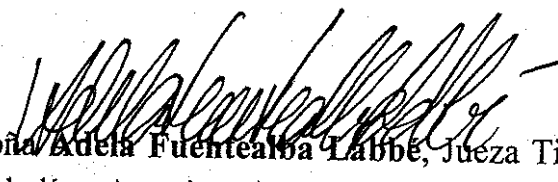
SE RESUELVE:

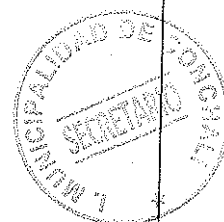
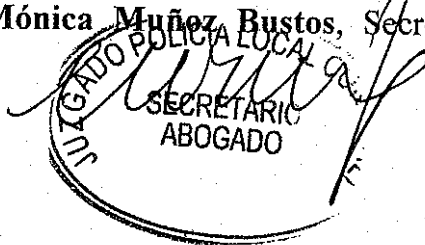
- 1) Que se aprueba la conciliación de fojas 161 y en mérito de la misma, se condena a **LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A.**, ya individualizada, al pago de una multa de solo **40 UTM** (CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) vigentes al momento del pago. Si no pagare la multa dentro de 5 días de ejecutoriada la presente resolución condenatoria don **CLAUDIO SEGUNDO DICESARE**, ya individualizado, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio 15 noches de reclusión.
- 2) Que se exime a **LLANTAS Y NEUMATICOS DEL PACIFICO S.A.** del pago de las costas de la causa por estimar el Tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar.

ANÓTESE EN LA CAUSA ROL 57.871/JM..

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.

UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA DEFINITIVA COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY 19.496.


Pronunciada por doña **Adela Fuentealba Labbe**, Jueza Titular del Juzgado de Policía Local de Conchalí. Autoriza doña **Mónica Muñoz Bustos**, Secretaria Titular.



CAUSA Nº57.871/JM.

CONCHALI, Miércoles 07 de septiembre de 2016.

VISTOS:

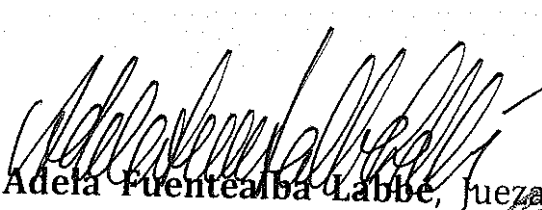
Al escrito de fs. 174:

A lo ppal.; como se pide, certifíquese por la Sra. Secretaria lo que corresponda.

Al otrosí; como se pide, a costa del solicitante.

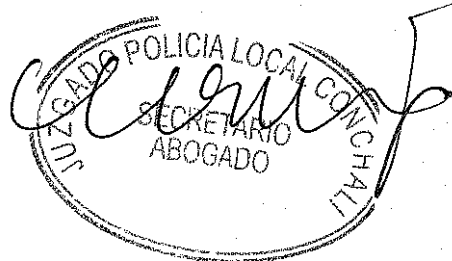
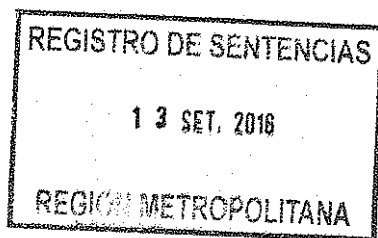
Anótese en la causa rol Nº 57.871/JM.

Notifíquese.


Proveyó doña **Adela Fuentealba Labbe**, Jueza Titular, Autoriza doña **Mónica Muñoz Bustos**, Secretaria Titular.



*Conchalí, trece septiembre de mil dieciséis
certifico que el fallo de fzs 162
y siguientes se encuentra firme, ejecutivos*



MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
2.200-2
ENCIA # 3499
2282 88 100
- SANTIAGO

2758991

FOLIO N°

406396

NEUMATICOS Y LLANTAS DEL PACIFICO S.A.

NOMBRE
CARLOS SALAS HERRERA 4165

DOMICILIO
ULTAS LEY 19.496 CONSUMIDOR

UTO O MULTA POR INFRACCION

J057871/1
ROL
AUSA - 2015-J-57871

hfraccion : LEY DEL CONSUMIDOR
echa Infrac. : 14/10/2015

ctuario: Juan Muñoz

JUZGADO DE POLICIA

UNIDAD

Neoluminosa: 0

Luminosa: 0

Ocup:

TESORERIA MUNICIPAL
CAJA
2
30 SEP 2016
PAGADO
CONCHALI

07/10/2016

FECHA VENCIMIENTO

1.839.960

0

0

TOTAL \$

1.839.960

ssoto

jmunoza

RENDADOR

EMISOR

UNIDAD GIRADORA

99.550.080-4 www.ofemeve.cl